



**Ayuntamiento de XXX**  
**XXX**  
**(Burgos)**

**Asunto: Solicitud de uso de local municipal por asociación / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4199/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Constituía el objeto del expediente la negativa a autorizar el uso de un local municipal a la Asociación Cultural XXX como almacén (depósito de mesas y sillas, refrescos, leña para el teleclub, etc.), después de que la Alcaldía ordenara el desalojo del que venía utilizando en la calle XXX. Según se exponía en la reclamación, no se había ofrecido la posibilidad de compartir el local, ni se había asignado otro similar, aunque existían algunos locales disponibles.

También se hacía referencia a otras peticiones denegadas a la asociación, como la interpuesta para utilizar un espacio en la XXX y la formulada para organizar un evento de la asociación el día XXX con motivo de las fiestas.

Admitida la queja a trámite, solicitamos información relativa a la problemática planteada a ese Ayuntamiento.

El informe remitido a esta Procuraduría hace referencia a los distintos locales de los que dispone el Ayuntamiento: XXX, situado en la calle XXX; la antigua vivienda XXX, situada en la calle XXX; almacén municipal, situado en la calle XXX; edificio de XXX, situado en la calle XXX y el edificio del Ayuntamiento, en la calle XXX.

En concreto, sobre el almacén utilizado por la Asociación Cultural señala que fue *“utilizado principalmente hasta la fecha de desalojo, para stock de leña proveniente de propiedad municipal, utilizada por el Centro Cultural, sin que conste ninguna autorización de uso ni cesión por parte del Ayuntamiento. Resaltar que mientras que el almacén se utilizaba para otros fines, los diversos materiales y utensilios para apagar el fuego (material de bomberos) estaban repartidos en diferentes lugares desconocidos. Recientemente, ante un fuego producido hubo dificultades para encontrar el material, además de estar en mal uso o deteriorado”*. Indica también que *“la Asociación venía utilizando exclusivamente ese local sin ningún tipo de autorización, almacenando leñas y bebidas (...) el Ayuntamiento necesitaba un local para almacenamiento de maquinaria, utensilios y sobre todo el agrupamiento en un mismo lugar de materiales*



*contra incendios actualizando su conservación y de fácil accesibilidad”.*

En cuanto a la XXX, señala que la Asociación XXX había disfrutado del local hace bastantes años quedando deteriorado, por lo que se ha previsto encargar un informe técnico para evaluar su estado, pendiente de emisión.

Añade con respecto al uso puntual de XXX el día XXX, que autorizó a la asociación para que lo utilizara el día antes, si bien *“no se puede conceder los dos días en detrimento de las necesidades del propio Ayuntamiento”.*

A la vista de la información remitida, se ha considerado preciso dar traslado de algunas consideraciones.

Lo primero que hemos de señalar es que no existe un derecho de la Asociación a utilizar de forma gratuita el espacio municipal del que hasta ahora venía disfrutando como almacén, aunque ese uso se hubiera tolerado con anterioridad. Por tanto, se estima conforme a Derecho la actuación del Ayuntamiento al requerir a la Asociación Cultural para que desalojara el local con el fin de destinarlo a un fin público, como es el depósito de material del servicio de extinción de incendios. Tampoco puede invocarse por parte de la Asociación un derecho a obtener del Ayuntamiento en las mismas condiciones la cesión de otro local en sustitución de aquél.

En cuanto a la denegación del uso de un distinto inmueble para una celebración concreta, hemos de estimar que está fundamentada por su coincidencia con una actividad del propio Ayuntamiento, cuando además se había permitido el día anterior.

Por otra parte, el informe hace referencia a la adopción de algunas medidas como la *“aprobación por el Pleno de la Ordenanza reguladora de la tasa por utilización de edificios municipales. Sesión de fecha XXX, a falta de la publicación en el BOP”* y a la *“aprobación para la redacción de informe técnico de la situación de cada uno de los edificios municipales eventualmente (sic) destinar partida presupuestaria para su mantenimiento y seguridad. A la espera de resultados”.* Aporta el acta de las sesiones del Pleno de XXX y XXX, en las que se adoptaron tales acuerdos.

Una vez que se ha puesto de manifiesto la intención del Ayuntamiento de rentabilizar el uso de los inmuebles municipales disponibles, es lógico que se hayan adoptado medidas encaminadas a evaluar su estado de conservación y a aprobar una ordenanza que fije una contraprestación económica a satisfacer por los usuarios de los bienes municipales.

Ahora bien, en su informe señala que la ordenanza fue aprobada por el Pleno el XXX *“a falta de la publicación en el BOP”.* Consultado el boletín oficial se comprueba que hubo una publicación posterior el XXX (BOP XXX) sin referencia alguna en la



documentación enviada -ni publicada- a la fecha de la aprobación provisional, al trámite de audiencia, o a la presentación o no de reclamaciones durante el mismo.

El procedimiento de elaboración y aprobación de las ordenanzas fiscales prevé la participación de los ciudadanos a través de la exposición pública de los acuerdos provisionales durante un plazo mínimo de treinta días, dentro de los cuales los interesados pueden examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, las cuales habrán de ser resueltas por la entidad local antes de proceder a la aprobación de la redacción definitiva de la ordenanza fiscal.

El artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) señala lo siguiente: *“1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales (...), así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. 2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, (...) 3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación (...)”*.

El cumplimiento de las formalidades de publicidad que exige el precepto citado se consideran esenciales en este tipo de procedimientos, lo que acarrea la nulidad de pleno derecho de las ordenanzas municipales que no lo respetan. El incumplimiento del trámite de audiencia tiene lugar cuando no se concede la misma, no se agota el plazo previsto o se procede a publicar la ordenanza sin resolver las reclamaciones que hubieran sido presentadas en el término concedido. A esta conclusión llega la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 19/04/2013, que recuerda la jurisprudencia existente en el mismo sentido (STS de 16/07/2012, con cita de otras anteriores).

En este caso no consta la publicidad del trámite de información pública de la ordenanza fiscal, desconociéndose la fase en que se encuentra el procedimiento, ni el



motivo por el cual se refería en su informe a la falta de publicación en el BOP.

Recordamos también un pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia y León, Sentencia de 9/10/2019, que estima en parte un recurso de apelación en el que pedía el apelante, entre otras cuestiones, que un Ayuntamiento continuara la tramitación del procedimiento de aprobación de unas ordenanzas. Entiende el Tribunal que *“en principio, las actuaciones del Pleno de la Corporación son firmes y ejecutivas, sin perjuicio de que la aprobación de las ordenanzas locales requiera de un procedimiento complementario, que no cabe hurtar a los ciudadanos y que puede servir para que se pongan de manifiesto las quejas, reclamaciones o sugerencias que se consideren pertinentes, que servirán, en su caso, para un mayor acierto en la adopción de la disposición general aprobada inicialmente y para soslayar las irregularidades que, eventualmente, se aprecien y corregir las deficiencias que se puedan haber cometido”*. Concluye condenando al Ayuntamiento a que ejecute los actos necesarios para que las ordenanzas (en este caso de utilización privativa o aprovechamiento especial de suelo, subsuelo y vuelo sobre el dominio público local y aprovechamiento de los bienes comunales de la localidad) *“sigan tramitándose hasta que puedan, en su caso, ser publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia”*.

Por tanto deberá comprobar si procede la continuación del procedimiento de aprobación de la ordenanza fiscal, si se han cumplido las formalidades exigidas en el artículo 17 del TRLHL; en caso contrario, deberá iniciar el procedimiento correspondiente para declarar la nulidad de la disposición.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- **Deberá continuar el procedimiento de aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la utilización de locales públicos o bien considerar si procede declarar su nulidad por haber incumplido en el procedimiento de aprobación de la misma el trámite de información pública.**
- **Se sugiere que se agilice la emisión de los informes técnicos sobre la situación de conservación y seguridad de los inmuebles municipales cuya utilización está siendo autorizada, cuya procedencia fue acordada por el Pleno con fecha XXX.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López